

MEMORIA QUE EL CIUDADANO SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA
LIC. MANUEL VAZQUEZ TAGLE
PRESENTA AL CONGRESO DE LA UNION.*

Comprende el período transcurrido del 1º de julio de 1909 al 31 de diciembre de 1911.
(Fragmento)

HONORABLE CONGRESO DE LA UNION:

En cumplimiento de una obligación constitucional, que gustoso satisfago, a honra tengo presentar a la alta consideración de ese H. Congreso, la Memoria de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia que es hoy a mi cargo, y que comprende el período de 1º de julio de 1909 a 31 de diciembre de 1911.

Es de advertir que en el lapso que abarca esta memoria el despacho de la Secretaría ha sido desempeñado por cinco Secretarios de Estado; y por la documentación justificativa se podrán conocer las importantes labores que cada uno de estos dejó como huella luminosa y que allegó a los ideales de la justicia.

Conviene consignar en estas líneas, que esta memoria abraza la época final del gobierno del señor General Díaz, el del interino del señor Licenciado de la Barra; y, por último, el de los primeros días de la administración del actual señor Presidente de la República.

Una de las más graves preocupaciones de este Departamento, ha sido la moralización del personal encargado de impartir justicia, para lo que, mi antecesor el señor Licenciado Manuel Calero, dedicó sus atenciones con firmeza para substituir a la parte inepta o viciosa con elementos sanos, observándose desde luego el brillante resultado de tal medida, que sin duda alguna satisfizo a la sociedad en sus derechos y aspiraciones.

Preocupóse también, al formar su proyecto de presupuestos de los ramos 3º y 6º, el de que se asigne una remuneración, si no equitativa, si tan decorosa como es posible para todos aquellos que están encargados de administrar justicia.

La Secretaría de mi cargo inspirada en el sentimiento que dicta el deber, declara haber hallado zanjados los difíciles obs-

táculos a este respecto, y cree fundadamente tener, en lo general un personal apto y honrado.

Debo informar que la Comisión revisora del Código Penal, está dando cima a su encargo, y para el próximo período de sesiones, el Poder Ejecutivo se honrará en remitir a ese H. Congreso el proyecto de reformas al citado Código.

Para concluir, y por lo que a mí toca, he dado ya los primeros pasos encaminados a procurar, dentro del menor tiempo posible, la reforma de los Códigos de Comercio, de Procedimientos Civiles y Penales, Ley de Organización de Tribunales para el Distrito y Territorios Federales, y reglamentación del Registro Público de la Propiedad, que en la actualidad adolecen de grandes deficiencias. De este modo a mi juicio, la Secretaría que es hoy a mi cargo, contribuirá en un sentido alto y honroso, al engrandecimiento de la Patria, pues los ramos de cuyas reformas se trata han tropezado hasta la fecha con escollos que estorban la buena marcha de la Administración de Justicia.

México, a 5 de febrero de 1912.

M. Vázquez Tagle.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA
EN EL FUERO FEDERAL.

SUPREMA CORTE.

En uso de la facultad que le concede el artículo 4º, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Corte Suprema de Justicia, expidió su reglamento interior. (Documento número I.)

Con fecha 6 de mayo de 1910, se promulgó el decreto del Congreso de la Unión, relativo a la elección de seis ministros de la Suprema Corte de Justicia. (Documento número 2.)

Verificadas dichas elecciones fueron designados para cubrir los citados cargos, los CC. Emilio Alvarez, Cristóbal Chapital, Manuel Olivera Toro, Emilio Bullé Goyri, Emeterio de la

*México. Francés Hermanos y Cardona. 5ª Calle Ancha núm. 74. 1912.

Garza y Eduardo Castañeda, habiendo protestado los cuatro primeros el día 1º de octubre de 1910, y los dos últimos el 11 del mismo mes y año. (Documento número 3.)

En vista de las dificultades que con frecuencia se suscitaban en las votaciones de este Alto Cuerpo, y a efecto de evitar aquellas, el Congreso expidió el decreto de fecha 22 de octubre de 1910, que adiciona el artículo 41 del capítulo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la fracción VII. (Documento número 4.)

La estadística del fuero federal, formada por la Secretaría de Justicia, y cuidadosamente revisada por el C. Procurador General de la República, da una exacta idea del movimiento de asuntos penales y de amparos fallados por las autoridades del Poder Judicial de la Federación.

Se tienen publicadas las estadísticas correspondientes a los años de 1909 y 1910, pero la importancia de ellas hace que se consignen en esta Memoria, si no los grandes cuadros de que se compone, sí al menos los informes producidos por el C. Procurador y enviados a esta Secretaría. (Documentos números 5 y 6.)

SECRETARIA DE JUSTICIA.

En el período que comprende esta Memoria, han desempeñado el cargo de Secretarios de Estado: el Lic. Justino Fernández, hasta el 27 de marzo de 1911; el Lic. Demetrio Sodi de 28 de marzo de 1911 al 25 de mayo del mismo año; el Lic. Rafael Hernández del 30 de mayo de 1911, al 3 de julio del mismo año; el Lic. Manuel Calero del 4 de julio de 1911 al 6 de noviembre del mismo año; y el subscripto que comenzó desde el 7 de noviembre del propio año.

Los señores Subsecretarios que han funcionado en la misma época, fueron los CC. Lics. Eduardo Novoa, Francisco de P. Cardona, Federico González Garza, y, por último, el Lic. Jesús Flores Magón, que protestó el día 4 de agosto de 1911, y que actualmente desempeña las funciones que le competen.

Como se ha dicho al principio de esta Memoria, una de las primeras medidas de moralización en el ramo, tomadas por el Gobierno interino, fué la de examinar cuidadosamente tanto las aptitudes como la conducta de todos y cada uno de los elementos que constituían el personal de la Administración de Justicia en el Distrito y Territorios Federales.

Triste es decirlo, pero la verdad se impone. Hay que confesar que con excepción de un pequeño grupo de individuos, el resto hubo de ser removido para dar cabida a elementos nuevos, sanos y aptos que vinieran a llenar las deficiencias que se reclamaron durante mucho tiempo.

Con grandes dificultades tropezó este Departamento, sobre todo en la designación de funcionarios idóneos, entre otras causas por lo exiguo de la remuneración, pues esto hacía difícil encontrar quiénes aceptaran estos cargos, y hay que reconocer que muchos de los funcionarios sólo por patriotismo llenan su magisterio en este momento histórico de transición, en que, la justicia debe aplicarse con criterio fundamentalmente distinto para procurar queden curados de hoy por siempre, los males implantados por el régimen de la época colonial y heredados insensiblemente hasta nuestros últimos días.

El mayor movimiento efectuado en el personal se desarrolló dentro del período corrido de junio de 1911 al 6 de noviembre del mismo año, y dicho personal es objeto de constante atención a efecto de llenar los altos fines que se ha propuesto la Secretaría de Justicia. Esta circunstancia ha motivado el que se hayan hecho con posterioridad diversas remociones y cambios. (Documento número 7.)

DECRETOS.

Con fecha 24 de septiembre de 1909, el Congreso de la Unión, aprobó el uso que ha hecho el Ejecutivo de la autorización que se concedió para la expedición de leyes de organización de Tribunales, del Ministerio Público y la transitoria de procedimientos. (Documento número 8.)

El 6 de octubre de 1909, el ejecutivo expidió en virtud de la facultad que le concede el artículo 198 de la ley de Organización Judicial para el Distrito y Territorios Federales, el decreto relativo a la modificación de límites jurisdiccionales del Juzgado de Paz de Amatlán de Jora, en el Territorio de Tepic, pudiendo conocer de los negocios que tenía encomendados el Juzgado de Paz de Jora Viejo, del mismo Territorio. (Documento número 9.)

Con fecha 20 de diciembre de 1909, se verificaron las elecciones para Magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, resultando electos los ciudadanos que figuran en el decreto expedido con fecha 30 del mismo mes y año. (Documento número 10.)

En uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 198 de la Ley de Organización Judicial vigente, se determinó que el Juzgado 6º. Correccional cuya jurisdicción territorial estaba limitada a la de la 6ª. Demarcación de Policía, se extendiera como la de los otros Juzgados, a todo el perímetro de la Municipalidad de México, y quedara sujeto al servicio regular de turnos.

El decreto respectivo se expidió con fecha 27 de septiembre de 1911. (Documento número 11.)

El H. Congreso de la Unión, tuvo a bien modificar con fecha 20 de diciembre de 1911, el artículo 130 del Código Penal fijando los términos y períodos a que deberán sujetarse a los reos que pasen de las cárceles a la Penitenciaría. (Documento número 12.)

En relación al crecimiento de la población del Distrito Federal, ha sido el aumento de presos en la Cárcel General, y por otra parte, debido a desperfectos ocasionados al edificio por los últimos movimientos sísmicos, se hizo necesario que la Junta de Vigilancia de Cárceles destinara de sus fondos una fuerte cantidad para la construcción de nuevas galeras y para atender a las imperiosas reparaciones que demandaba el mencionado edificio.

Oído el parecer de la Junta, ésta informó que la cuenta de "Fondo de mejora de prisiones," no alcanzaría en su totalidad, a cubrir el importe de las obras.

La Secretaría de Justicia, deseosa de coadyuvar en el sentido de que se verificarán, a la mayor brevedad, no sólo las indispensables reparaciones sino algunas obras tales como un nuevo departamento de bartolinas y las nuevas galeras, inició ante el H. Congreso, se refaccionara el "Fondo de mejora de

prisiones" en la cantidad de \$100,000.00 tomada de la cuenta denominada "Fondo de indemnizaciones."

El H. Congreso de la Unión, tuvo a bien decretar con fecha 20 de diciembre de 1911, la autorización solicitada, destinando la suma de \$100,000.00 para mejorar las condiciones de la Cárcel General de esta Ciudad.

Actualmente se llevan con toda actividad, a la vez que con gran economía, las obras de referencia. (Documento núm. 13.)

CIRCULARES

La Secretaría de Justicia durante el período que abarca esta Memoria, ha expedido diversas circulares que tienden al mejor servicio público, y que en extracto son las siguientes: la número 185 de fecha 17 de julio de 1909, relativa a la autorización de los Notarios de la ciudad de México para que por si mismos encarguen la manufactura de los libros de protocolo que deban llevar, sujetándose a los modelos que existen en la Mesa del Notariado de la Secretaría de Justicia, y en cuanto a los Notarios y Jueces foráneos del Distrito y Territorios Federales, se les autoriza para que manden hacer sus libros por conducto de la misma Mesa del Notariado; la número 186 expedida el 13 de agosto del mismo año, excita al cumplimiento de las circulares de 13 de mayo de 1872, 10 de mayo de 1894 y 21 de septiembre de 1907, que se refieren todas a la imposición de multas por los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal; la número 187 fechada el 18 de octubre de 1909, recordatoria de la número 130 de 12 de febrero de 1904, relativa a la corruptela seguida por los jueces del ramo penal que hacen comparecer a los procesados para la práctica de diligencias, a horas extraordinarias, debiendo sujetarse al Reglamento de Establecimientos Penales y desahogar dichas diligencias antes de cerrarse los departamentos de la Cárcel General; la número 188 fechada el 29 de diciembre de 1909, recomendando se cumpla con la circular número 149 de 29 de agosto de 1906, relativa a la obligación que tienen las oficinas, establecimientos y servicios, de enviar a la Tesorería General de la Federación, noticias pormenorizadas y valorizadas de los bienes muebles que estén a su cuidado, y rendir noticias mensuales a sus respectivas Pagadurías, del movimiento de alta y baja de los mismos; la número 189 expedida el 7 de Enero de 1910, dispone que las diligencias que practiquen los Jueces del ramo penal del Distrito Federal en los procesos que instruyan contra menores delincuentes, reclusos en Establecimientos de Corrección Penal y que estén situados fuera de su jurisdicción, encomienden la práctica de esas diligencias al juez bajo cuya jurisdicción se encuentra la Escuela Correccional; la número 190 de 18 del mismo mes y año, relativa a que la pena de relegación debe durar todo el período de tiempo que determine la sentencia del Tribunal que la imponga; la número 191 fechada el 22 de marzo de 1910, dispone que los CC. Directores de los Archivos Generales de Notarías, pongan en conocimiento de la Secretaría de Justicia, el hecho de no haber presentado los Notarios los libros de protocolo el mismo día que se cierran para que se asiente la certificación correspondiente; la número 192 expedida el 2 de mayo de 1910, relativa a la obligación que tienen los jueces de 1ª Instancia del Distrito y Territorios Federales, encargados del Registro Público de la Propiedad y de

Comercio, de autorizar con su firma todas las inscripciones que en los registros se hicieren, así como los certificados que expidan; la número 193 de fecha 23 de julio del mismo año, previene a los encargados del Registro Público, no pongan obstáculos al inscribir los títulos de minas, cuyas inscripciones deben hacerse con sujeción a la Ley Minera de 25 de noviembre de 1909; la número 194 fechada el 9 de agosto de 1910, previene a los Notarios que los expedientes que por mandato judicial se protocolicen, agregándose a los apéndices, deben considerarse como un solo documento aun cuando formen varias piezas, y los que se glosen a él, se consideren como distintos documentos; la número 195 expedida el 26 de octubre del mismo año, en que se da a conocer a los tribunales y jueces de los fueros común y federal, para los efectos legales, la lista de los Contadores de Comercio; la número 196 de 28 de octubre de 1910, relativa a que cuando un empleado ferrocarrilero, en servicio, deba comparecer ante un juez para la práctica de diligencias, éste debe notificar a la empresa para que disponga la presentación del empleado y arregle su reemplazo, para que no sea perjudicado el servicio; la número 197 de 2 de diciembre de 1910, dispone que los notarios y jueces cartularios deben asentar al margen de los testimonios que expidan, la relación pormenorizada de los derechos que hayan devengado por diferentes motivos; en la número 198 de 30 de enero de 1911 se da a conocer a los notarios y jueces autorizados para ejercer funciones notariales, la forma como pueden proveerse de libros de protocolo la número 199 de 1º de febrero del mismo año relativa a la formación de las hojas de servicio de los funcionarios y empleados de los fueros común y federal, dando a conocer la manera de ministrar los datos a la Secretaría de Justicia; la número 200 fechada el 3 de abril de 1911, relativa a que los notarios y jueces cartularios no usen, en las escrituras que expidan, renglones intermedios para asentar salvedades, debiendo tener todos los renglones la misma distancia evitándose así posibles fraudes; la número 201 de 13 de mayo del mismo año, referente a que las tres primeras Salas del Tribunal Superior, los jueces de lo Civil y Menores de la Capital y los de 1ª Instancia y Menores foráneos, deberán mandar mensualmente una relación pormenorizada del estado en que se hallen los juicios civiles, y a los jefes de oficina, oficiales mayores del Tribunal Superior y secretarios de las mismas, se les recomienda diferentes disposiciones encaminadas a la mejor marcha de sus respectivas oficinas; la número 202 de fecha 15 de mayo de 1911, dispone quede sin efecto la número 173 expedida el 11 de julio de 1908, que imponía a los jueces del ramo penal, la obligación de enviar a esta Secretaría copia de la sentencia pronunciada en los delitos de robo; la número 203 expedida el 15 de junio del mismo año, relativa a que los funcionarios y empleados judiciales, administren pronta y cumplida justicia, sujetándose estrictamente a las disposiciones legales; la número 204 de 19 de junio de 1911, fué dirigida a los jueces de Distrito de la República a fin de evitar la indebida consignación de presuntos reos, disponiendo que, a la mayor brevedad, procedan al examen de los consignados para que en caso de inculpabilidad, sea decretada la libertad y no se entorpezca la pronta administración de justicia; la número 205 fechada el 7 de julio de 1911, relativa al Registro Público de la Propiedad de la Capital, foráneo y de los Territorios Federales,

para que los encargados de las oficinas, cuiden de enviar a la Secretaría de Justicia la noticias mensuales del movimiento habido en ellas, con la claridad requerida, para que por dichos estados se tenga un conocimiento perfecto de las operaciones inscriptas; las números 206 y 207 de 12 de septiembre de 1911, se refieren a que los datos ministrados por los tribunales y juzgados del fuero común sobre estados de individuos sentenciados y que por largo tiempo remitían a la Secretaría para la formación de la estadística penal del fuero común, sean enviados al Ministerio Público en el Distrito Federal, para que, según la Ley Orgánica, ese alto cuerpo sea el que en lo sucesivo forme dicha estadística tanto del orden civil como del penal; y, por último, la número 208 expedida el 30 de octubre del mismo año, encaminada a evitar la práctica viciosa que de tiempo atrás se venía siguiendo en los juzgados del ramo penal, relativa a dar una participación directa en la práctica de diligencias, a escribientes y otros empleados inferiores, que careciendo de la capacidad e idoneidad necesarias, ofrecían serios inconvenientes a la eficaz administración de justicia en el orden penal. (Documentos números 14 a 37.)

INICIATIVAS.

En 17 de mayo de 1911, siendo Secretario de Justicia el Sr. Lic. Demetrio Sodi, formuló dos iniciativas ante el H. Congreso de la Unión, una referente a reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y otra relativa a responsabilidades de los funcionarios judiciales. (Documentos números 38 y 39.)

El Consejo de Dirección de la Penitenciaría de México, presentó con fecha 10 de julio de 1911 a la Secretaría de Gobernación, una exposición de los motivos que existían para hacer la reforma del artículo 130 del Código penal, a fin de que con este objeto se dirigiera a la de Justicia sugiriéndole la conveniencia de iniciar ante el Poder Legislativo, la reforma del citado artículo.

Hecho el estudio de la exposición de referencia, y vistas las razones legales y filosóficas alegadas en ella, esta Secretaría no tuvo inconveniente alguno en aceptarla en todas sus partes, y envió al H. Congreso con fecha 4 de diciembre de 1911, la iniciativa de ley correspondiente, que fué elevada a la categoría de decreto, como puede verse en el documento número 12 publicado en esta Memoria. (Documento número 40.)

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

El Procurador General de la República, presentó a esta Secretaría con fecha 26 de octubre de 1911, un importante memorial a efecto de que como lo previene el artículo 758 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se hiciese por la Suprema Corte la consignación de la autoridad responsable en los casos en que dicho precepto lo ordena.

Con las justificadas razones manifestadas en el memorial que se cita, se pretende que la Suprema Corte de Justicia, no se limite a reparar el daño sufrido por la sentencia dictada, sino que si encuentra en ella un delito que perseguir, haga la consignación que corresponda.

Esta nota fué transcrita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que en su alta sabiduría la tomara en consideración si así lo estimaba conveniente. (Documento número 41.)

CIRCULARES.

La Procuraduría General de la República ha expedido las siguientes circulares: la de fecha 25 de octubre de 1909, relativa a licencias con goce de sueldo que solicitan los Agentes del Ministerio Público Federal, y en la que se determina que sólo se pueden conceder, llenando los requisitos que previene el decreto de 14 de diciembre de 1886; la de 22 de agosto de 1911 que se transcribió a los Gobernadores de los Estados, jueces de Distrito y de 1ª Instancia de los Territorios, relativa a la conveniencia de dar a conocer a los jueces locales que obran en auxilio de la justicia federal, se limiten a practicar las diligencias del primer período de los procesos, pasándolos a los respectivos jueces federales para los efectos de los artículos 238 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales; la fechada el 25 de septiembre del mismo año que dispone que los Agentes del Ministerio Público Federal, no salven el conducto del Procurador de la República, cuando tengan que dirigirse ya a la Secretaría de Justicia, ya a las otras Secretarías de Estado, en casos que no ameriten urgencia; la de 2 de octubre de 1911 que recuerda a los Agentes del Ministerio Público la obligación de poner en conocimiento del Procurador, las irregularidades y deficiencias que noten en la Administración de Justicia Federal, y a la vez se les recomienda vigilen cuidadosamente que los fallos se pronuncien dentro del término legal, promoviendo al efecto con toda eficacia, lo conducente, a fin de que no se demoren sin causa justificada, la pronta terminación de los juicios y procesos; la de fecha 6 de octubre del mismo año, que recomienda a los señores Agentes la obligación que les impone el artículo 43 de la Ley de Organización del Ministerio Público Federal, para que no omitan expresar los motivos que tienen cuando interponen el recurso de apelación; y, por último, la de 4 de diciembre de 1911, relativa a la obligación que tienen los Agentes de cuidar que no se pasen los términos ulteriores del procedimiento que se siga a individuos procesados y que se encuentren en libertad bajo caución. (Documentos números 42 a 47.)

MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL

El Procurador de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 12 de septiembre de 1903, presentó a esa Secretaría para su aprobación, el Reglamento del Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal, Territorio de Quintana Roo y Partido Norte de la Baja California. Previo acuerdo del señor Presidente de la República, se aprobó y publicó con fecha 15 de abril de 1910. (Documento número 48.)

Una de las más importantes reformas implantadas por el Procurador de Justicia, fué sin duda alguna, la de adscribir un Agente a cada una de las Inspecciones de Policía en la Municipalidad de México, dictando al efecto con fecha 29 de agosto de 1911, algunas disposiciones para que los señores Agentes asesoren a los Comisarios sobre la procedencia de las consignacio-

nes y detenciones que deban hacer y la justificación de las actas que levanten.

La sola lectura de las disposiciones a que se hace referencia, bastará para dar a conocer la importancia que entrañan. (Documento número 49.)

CIRCULARES.

Para mejorar el servicio que está encomendado al Ministerio Público del fuero común, han sido expedidas por el Procurador de Justicia las siguientes circulares: la número 1 de 19 de junio de 1911, en la que se recomienda a los señores Agentes adscriptos al Ramo penal, fijen su atención en las causas y procesos que se ponen a la vista de las partes, para que si notan deficiencias, promuevan las diligencias necesarias, para que puedan formular conclusiones con conocimiento de causa; la número 2 fechada el 14 de julio del mismo año, relativa a la conveniencia de unificar el criterio y la acción del Ministerio Público en ambas instancias, para lo que, los Agentes adscriptos a los Juzgados del Ramo penal, cuando juzguen procedente interponer el recurso de apelación, deberán exponer ante el Procurador de Justicia las circunstancias del caso; la número 3 expedida el 20 del mismo mes y año, tiene por objeto que no haya división en el criterio jurídico de los Agentes que intervienen en el jurado popular, disponiéndose para el efecto, que en lo sucesivo, el Agente que formule el pedimento en el proceso, lo sostenga en la audiencia ante el jurado; la número 4 de fecha 28 de julio de 1911, relativa a la obligación que tienen los mismos señores Agentes de rendir al Procurador, al día siguiente de cada turno, un informe escrito con expresión del número de consignados, detallando nombres y delitos, así como las observaciones que procedan sobre las circunstancias, tanto en la importancia de los procesos como en la gravedad de la transgresión cometida; la número 5 de 3 de agosto del mismo año, encaminada a hacer cesar la grave falta en que incurren los CC. Agentes adscriptos al Ramo penal, omitiendo practicar diligencias importantes en algunos procesos criminales, recomendándoles cuiden de que se evacúen todas las diligencias conducentes a lograr cumplida justicia, y hacer eficaz la gestión del Ministerio Público; la número 6 fechada el 11 del mismo mes y año, en que se dispone que el traslado de los expedientes del Ministerio Público, se haga directamente a los Agentes, sin pasar por la Procuraduría, evitándose las demoras consiguientes; la marcada con el número 7 que fué dirigida a los señores Inspectores de las Demarcaciones de Policía con fecha 12 de agosto de 1911, para que hagan la citación de los jurados que deben intervenir en las audiencias, con la oportunidad necesaria, y no dejen de verificarse éstas por falta de ese requisito; la número 8 de fecha 29 del mismo mes y año, recomendando a los Agentes adscriptos al Ramo penal, concurren a la Procuraduría diariamente, de las diez de la mañana a la una de la tarde, sin perjuicio de las diligencias y jurados en que representen al Ministerio Público; la número 9 de igual fecha, mes y año, y que ya se ha hecho referencia en el documento número 49; la número 10 fechada el 11 de septiembre siguiente, relativa a la obligación impuesta a los Agentes adscriptos a las Demarcaciones de Policía, para que por conducto del Agente en turno, informen diariamente al

Procurador de Justicia, del número de actas y consignaciones en que hayan intervenido tanto en la noche del día anterior, como por la mañana del día en que rindan el informe; la número 11 fué dirigida a los señores Agentes adscriptos a los Juzgados foráneos con fecha 16 de octubre de 1911, a fin de que envíen al Procurador, una copia del acta que se levante con motivo de las visitas que se deban practicar por orden del Tribunal Superior de Justicia, en la cárcel del Partido Judicial de su respectiva adscripción; la número 12 de 26 de octubre del mismo año, en la que se pide a los Agentes auxiliares, a los adscriptos a los Ramos penal, civil y a los Juzgados foráneos, remitan a la Procuraduría un memorándum de las reformas que, a juicio de cada uno de ellos, deban hacerse a la Ley Orgánica de Tribunales; y, por último, la número 13 expedida el 28 de octubre de 1911, fué dirigida a los señores jueces del Ramo penal de la Capital y a los de 1ª Instancia y Menores foráneos, solicitando de ellos su opinión, sobre las reformas que a su juicio deban hacerse, en la organización y funcionamiento de nuestros tribunales, con objeto de extirpar los vicios y defectos de que adolece la ley Orgánica de los mismos y hacer que llene eficazmente su objeto. (Documentos números 50 a 62.)

La sección de Estadística de la Procuraduría de Justicia con fecha 6 de noviembre de 1911, expidió la circular número 1, con objeto de informar las noticias que sobre negocios civiles rinden mensualmente los Juzgados del ramo, mixtos, de 1ª Instancia y Menores del Distrito y Territorios Federales, indicándose en ella la manera de ministrar los datos, recomendándose el envío, en los términos del artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales.

Con fecha 10 de Noviembre, la misma Sección de Estadística dirigió a los señores Agentes adscriptos a los Juzgados penales en el Distrito y Territorios Federales, la circular número II en que se les recomienda omitan enviar, por innecesaria, la noticia mensual sobre los procesos de que conocen en los Juzgados a que están adscriptos, y que en cambio remitan un informe que contenga los datos sobre el número de procesos en que hayan formulado pedimento, el de los que hubieren devuelto y el de los que les queden pendientes para cumplir con lo que previene la fracción X del artículo 16 del Reglamento del Ministerio Público. (Documentos números 63 a 65.)

ESTADISTICA.

Sin interrupción, han continuado los trabajos relativos a la Estadística penal en el Distrito y Territorio Federales.

Se tiene publicada la correspondiente al año 1909, y el informe rendido por el C. Procurador de Justicia se acompaña a esta memoria.

A principios del año pasado, se terminó la concentración de los datos estadísticos de 1910, estando sólo pendiente su publicación de la de los del censo correspondiente al mismo año, a fin de relacionarlos entre sí.

Estos trabajos que fueron formados por la Secretaría de Justicia durante algunos años, han pasado al Ministerio Público en el Distrito Federal, en cumplimiento de la obligación que le impone la ley orgánica que le rige. (Documento número 66.)

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
Y DE COMERCIO DE LA CAPITAL Y FORANEO
DEL DISTRITO FEDERAL.

En 31 de octubre de 1910, la Secretaría de Justicia aprobó los requisitos que deberían llenar las solicitudes que se hicieran para la expedición de certificados de gravámenes de predios, con el objeto de evitar los errores en que se pudiera incurrir por la suministración de datos incompletos. (Documento número 67.)

El número de inscripciones practicadas en las oficinas del Registro Público de la Capital y de las anexas a los Juzgados de 1ª. Instancia en el Distrito Federal, se dan a conocer en los resúmenes que se acompañan, correspondientes al período que comprende esta memoria, así como también el de los productos habidos en dichas oficinas. (Documento número 68.)

CONSERVACION Y MEJORAS MATERIALES.

En los edificios en que están instalados la Suprema Corte y los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se han verificado las obras de conservación necesarias, durante el lapso que comprende esta memoria; así como en los edificios que ocupan los Palacios de Justicia de los ramos civil y penal.

La mayor suma destinada a obras de conservación y mejoras corresponden a estos últimos, especialmente al del Palacio Penal, cuyo edificio debido a su mala construcción estaba en estado ruinoso.

Las obras emprendidas en este lugar no se han limitado a reconstruir lo edificado, sino que se están ampliando los locales que ocupan los juzgados allí establecidos, habiéndose principiado estos trabajos dentro del último semestre del año próximo pasado. (Documento número 69.)

MOBILIARIO.

Las cantidades invertidas en la compra y compostura de muebles para las diversas oficinas dependientes del Poder Judicial y de la Secretaría de Justicia, ascienden a \$11,332.90 Y \$19,417.24 respectivamente. (Documento número 70.)

PUBLICACIONES.

Las publicaciones que edita la Secretaría de Justicia de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales vigentes, son: el Boletín Judicial y el Diario de Jurisprudencia. Edita también la Colección Legislativa, continuación de la "Legislación Mexicana de Dublán y Lozano," obra que se ha considerado siempre con el mayor interés por su grande importancia, pues encierra el conjunto de leyes y disposiciones diversas del Gobierno Federal. (Documento número 71.)

Con lo anterior, termina la exposición de los diversos asuntos tratados durante el período de 1º. de julio de 1909 a 31 de diciembre de 1911.

Resta sólo manifestar que la Secretaría de mi cargo, atenta a los nuevos elementos que la rodean podrá avanzar sin tropiezo alguno, continuando de preferencia las reformas que la observación haya hecho necesarias a nuestra legislación, para que se

realice esa esperanza que sueñan todos los pueblos: tener leyes inviolables y adecuadas, aplicables por hombres probos.

Vázquez Tagle.

DOCUMENTO NUMERO 1.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, usando de la facultad que le concede el artículo 40, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expide el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA EL EJERCICIO
DE SUS FUNCIONES.

CAPITULO PRIMERO.

DEL TRIBUNAL PLENO.

SECCION 1ª.

Reglas Preliminares.

Art. 1º. El Tribunal Pleno se formará de todos los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia; pero bastará la presencia de nueve de ellos para que funcione, con asistencia del Secretario.

Art. 2º. Presidirán el Tribunal Pleno, en defecto del Presidente de la Suprema Corte: el Ministro nombrado al efecto, cuando la falta pase de quince días; y si no excede de este término, el Ministro más antiguo de los presentes, en el orden de la elección.

Art. 3º. Las elecciones del Presidente de la Corte y de los Ministros que deban integrar las Salas, así como la designación de las Comisiones Permanentes, se celebraran el último día útil del mes de mayo de cada año, por escrutinio secreto.

Art. 4º El Tribunal Pleno se reunirá diariamente, a las nueve de la mañana, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional, y no durará más de tres horas, sino cuando la Corte así lo determine.

Art. 5º. Habrá acuerdo pleno extraordinario cuando lo requiera la urgencia del caso, a juicio del Presidente de la Corte o mediante petición que le hagan tres Ministros, a lo menos.

Art. 6º. Los Ministros asistirán con puntualidad al Tribunal, ocuparán los asientos indistintamente y no se podrán retirar del despacho sin anuencia del Presidente.

Art. 7º. Solo tendrán acceso al salón de acuerdos, durante las sesiones del Tribunal Pleno, los empleados de la Corte que sean absolutamente necesarios para el despacho y que determine el Presidente.

Art. 8º. El Presidente o el Ministro que él designe, llevará la palabra en los actos oficiales.

Art. 9º. La correspondencia oficial del Tribunal Pleno con los Poderes Federales, Ejecutivo y Legislativo y con los Poderes de los Estados, así como con las Salas, será llevada por el Ministro Semanero; y por los respectivos Secretarios, la que se dirija a los demás funcionarios de la Federación y los Estados.

Art. 10. Las Actas del Tribunal Pleno se coleccionarán y empastarán por trimestres, a contar del día primero de cada año económico.

Art. 11. Habrá un «Libro de Acordados.» en que se harán constar las correcciones disciplinarias impuestas por la Corte, y que estará a cargo del Secretario de acuerdos del Tribunal Pleno.

Art. 12. Terminado el despacho del Tribunal Pleno, el Presidente anunciará que la Corte se divide en Salas.

SECCION 2a.

Orden del despacho y forma de las discusiones.

Art. 13. A la hora señalada para la celebración del Tribunal Pleno, estando completo el *quórum*, el Presidente anunciará en alta voz que comienza la sesión.

Art. 14. Acto continuo, el Secretario dará cuenta con el acta del acuerdo anterior, la cual será puesta a discusión.

Art. 15. Si se formulan objeciones, el Secretario informará sobre el particular y los Ministros podrán hacer uso de la palabra, en el orden que lo soliciten, para el objeto de poner en claro los puntos objetados.

Art. 16. En seguida se consultará a la Corte si es de aprobarse el acta, con rectificaciones o sin ellas; y aprobada que sea en cualquier sentido, será autorizada por el Presidente y el Secretario.

Art. 17. A continuación el Secretario dará cuenta de los negocios en el orden siguiente:

- I. Comunicaciones de los otros Poderes de la Unión.
- II. Comunicaciones de los Poderes de los Estados.
- III. Comunicaciones de los demás funcionarios públicos.
- IV. Peticiones de particulares, en el orden que designe el Presidente.
- V. Proposiciones de los Ministros de la Corte.

Art. 18. El Presidente dictará en cada caso, el trámite que corresponda; y si hubiere inconformidad por parte de alguno de los Ministros, se sujetará el punto a discusión, en la que podrán hacer uso de la palabra aquéllos, en el orden que lo soliciten.

Art. 19. A continuación se preguntara la Corte si el negocio está suficientemente discutido, y se ampliará el debate cuando la declaración sea negativa, en los términos del artículo que precede.

Art. 20. Cuando no se apruebe el trámite a discusión, el Presidente por si mismo o a propuesta de alguno de los Ministros del contra, formulará el que sea mas conforme al espíritu de la discusión, sobre lo cual se abrirá nuevo debate, hasta obtener la aprobación del trámite que corresponda.

Art. 21. Los Ministros, al hacer uso de la palabra, no personalizarán las cuestiones, las que tratarán con libertad de criterio, refiriéndose al punto que sea materia del debate.

Art. 22. Concluido el despacho de los asuntos a que se refiere el artículo 17, pasará la Corte a resolver los juicios de garantía individuales, cuya vista haya sido señalada y anunciada previamente.

Art. 23. Las Secretarías de la Corte, darán cuenta alternativamente de los negocios que les hayan sido turnados: la Primera, los días lunes y jueves de cada semana; la Segunda, los martes y viernes; y la Tercera, los miércoles y sábados, sin perjuicio de la facultad de la Corte para despachar los asuntos que requieran urgente e inmediata resolución.

Art. 24. Diariamente, antes de concluir el despacho del Tribunal Pleno, el Secretario respectivo entregará a cada uno de los Ministros, la lista de los negocios de que se dará cuenta el día inmediato.

Art. 25. La lista contendrá la expresión de la Secretaría que ha de dar cuenta en la fecha que se señale y la enumeración de los negocios cuyo despacho se anuncie, en el orden siguiente: incidentes de suspensión; quejas; sobreseimientos; consignaciones al servicio militar; y juicios de amparo en asuntos administrativos, penales y civiles.

Art. 26. Se fijará un ejemplar de las listas en lugar visible del edificio que la Corte ocupe, y se facilitarán a la prensa de la capital los ejemplares que pida para su publicación.

Art. 27. Al dar cuenta con cada expediente, el secretario leerá la resolución que ha de revisarse y las demás constancias de los autos que se estimen necesarias, así como el proyecto que, de sentencia en forma, deberá presentar el Ministro Revisor.

Art. 28. En este acto, si uno o más Ministros desean imponerse personalmente de los autos, se suspenderá la revisión por uno o dos turnos de la Secretaría respectiva, quedando entre tanto el expediente en poder de ésta, a disposición de los Ministros, quienes, de acuerdo con el Presidente de la Corte, usarán del tiempo que necesiten con tal objeto, sin exceder del concedido, que se distribuirá equitativamente entre todos.

Art. 29. Leído el proyecto del Ministro Revisor o transcurre en su caso el término fijado en el artículo que precede, se pondrá el negocio a discusión; y el Presidente concederá la palabra a los Ministros en el orden que lo soliciten.

Art. 30. Cuando a juicio del Presidente, el negocio esté suficientemente discutido, así se preguntará a la Corte; y hecha la declaración en sentido afirmativo o cuando no haya quien pida la palabra, se procederá a la votación.

Art. 31. Cada uno de los puntos que deba comprender una resolución de la Corte, será votado separadamente.

Art. 32. Si antes de la votación se formula una moción de orden o una proposición suspensiva, se dará curso a éstas con toda preferencia, hasta resolver lo que corresponda en el mismo acuerdo en que se presente.

Art. 33. Sólo una proposición suspensiva será admisible durante la discusión de un negocio.

Art. 34. En cualquier estado del debate, antes de recogerse la votación, la Corte puede decretar, para mejor proveer o para suplir las irregularidades que se hayan cometido, la practica de las diligencias que estime necesarias.

Art. 35. La Corte admitirá los alegatos que presenten los interesados, si lo hacen hasta antes de la celebración de la vista, y los tendrá presentes en la discusión del negocio.

SECCION 3ª.

Votaciones y resoluciones.

Art. 36. Las votaciones serán económicas, nominales y por escrutinio secreto.

De las primeras se hará uso en los asuntos económicos o providencias de mero trámite, salvo cuando algún Ministro pida votación nominal; de las segundas, en las resoluciones de los juicios de amparo; y de las últimas, en la elección de funciona-

rios de la Corte y en los nombramientos de empleados de las Secretarías del mismo Cuerpo.

Art. 37. Antes de verificarse una votación, será anunciada por el Presidente, para que presencien el acto y voten todos los Ministros que hayan asistido al despacho.

Art. 38. Las votaciones nominales se recogerán por el Secretario, comenzando por el Ministro menos antiguo, en el orden de la elección; pero el Presidente será el último que vote en todo caso.

Art. 39. De las votaciones se tomará nota en la correspondiente planilla; y al concluir el acto el Secretario hará el cómputo en alta voz.

Art. 40. Inmediatamente después el Presidente declarará el resultado de la votación.

Art. 41. Cuando al revisarse los juicios de amparo, fuere aprobado el proyecto del Ministro Revisor, él constituirá la sentencia; y en caso contrario, el Presidente expondrá los fundamentos de la mayoría, que se consignarán en el acta, así como el número de votos en pro y en contra, y designará al Ministro que ha de redactar la sentencia, la cual será presentada a la Corte para su discusión y aprobación, sin variar ni modificar los puntos votados.

Art. 42. Las minutas de sentencias que fuéren aprobadas se agregarán a sus respectivos Tocas, rubricadas que sean en todas sus hojas por el Secretario respectivo.

Art. 43. Al pie de las planillas el Secretario hará constar el resultado de la votación, en los términos que hayan sido declarados por el Presidente.

Art. 44. Ningún Ministro podrá excusarse de votar en el sentido de confirmar, revocar o reformar la resolución que se revisa, o en sentido afirmativo o negativo si se trata de otros actos, a no ser que tenga impedimento legal, el que será calificado desde luego por la Corte.

Art. 45. Los Ministros que estuvieren conformes con las resoluciones de la Corte, pero no con los fundamentos, lo expresarán así para que su inconformidad se haga constar suscitadamente en el acta.

Art. 46. Declarado por el Presidente el resultado de la votación, ningún Ministro podrá cambiar su voto.

Art. 47. Los Ministros que voten en la minoría fundarán por escrito su voto, si lo desean.

Art. 48. En toda sentencia se expresará quién ha sido el Ministro ponente.

Art. 49. Los Secretarios que den cuenta con los juicios de amparo, levantarán las correspondientes actas y darán fe de lo que ante cada uno de ellos haya pasado. Dichas actas se incluirán en la general del Tribunal Pleno, que levantará el Secretario de acuerdos.

Art. 50. Las resoluciones de la Corte quedarán extendidas, confrontadas y firmadas en el término de quince días.

Art. 51. Es caso de falta temporal o absoluta de algún Ministro que haya votado un negocio y cuya firma no haya podido recogerse, se hará constar el hecho por el Secretario respectivo, expresando que dicho Ministro votó y no firmó por la causa de que se trate.

Art. 52. Un ejemplar de las listas en que se anuncie el despacho de los juicios de amparo se anotará con las resolucio-

nes que la Corte haya pronunciado y se fijará en lugar visible del edificio. También podrán proporcionarse ejemplares con iguales anotaciones, a la prensa de la Capital, si las pide para su publicación.

SECCION 4ª.

Comisiones.

Art. 53. El Tribunal Pleno tendrá las Comisiones Permanentes que siguen:

I. Un Ministro de temas.

II. Un Ministro Inspector de Secretarías y Archivo.

III. Un Ministro Inspector de Biblioteca.

IV. Un Ministro Inspector de Estadística.

V. Un Ministro Director del «Semanario Judicial» de la Federación.

Art. 54. El Tribunal Pleno podrá también nombrar las comisiones especiales o accidentales que estime necesarias.

Art. 55. El cargo de Ministro Semanero del Tribunal Pleno será desempeñado por turno, comenzando por el Ministro menos antiguo, en el orden de la elección y sin comprender al Presidente.

Art. 56. El Ministro Semanero rubricará los acuerdos dictados por el Tribunal Pleno y llevará la correspondencia a que se refiere el artículo 9º.

Art. 57. El Ministro de ternas presentará a la Corte las que correspondan, según el artículo 40, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Art. 58. El Ministro Inspector de Secretarías y Archivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Corte y al Presidente de la misma en la vigilancia del personal de las Secretarías, cuidando de su puntual asistencia y de que cada quien desempeñe las labores que le correspondan.

II. Oír y atender las quejas de los empleados, procurando la estricta observancia de este Reglamento en todos los actos del servicio y dando cuenta al Presidente de cualquiera falta de importancia que note.

III. Inspeccionar los salones que ocupan la Corte y sus secretarías, así como los muebles y enseres, y dictar las disposiciones que estime convenientes para su reparación, conservación y mejoramiento.

IV. Proponer al Presidente o a la Corte las reformas que deban introducirse y todo aquello que juzgue conveniente para el mejor orden y buen servicio.

Art. 59. Cada Secretaría, concluido que sea el término de quince días fijado por el artículo 50, pasará al Inspector de Secretarías un ejemplar de las listas en que se haya anunciado la vista de los juicios de amparo, que con la anotación, al pie, de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto y de que han sido devueltos a los Juzgados de Distrito los autos originales con testimonio de las correspondientes ejecutorias; y en caso de que haya habido algún motivo que lo impida, los Secretarios lo harán constar así en la anotación mencionada, con expresión de los negocios que no hayan podido quedar expedidos.

Art. 60. El Ministro Inspector de la Biblioteca cuidará del orden y mejoramiento del local que ocupe, así como de la conservación y el aumento de los libros; formará el Reglamento particular del departamento; y vigilará que el oficial de Libros observe todas las disposiciones generales y las que comprenda el Reglamento particular.

Art. 61. El Ministro Inspector de Estadística cuidará de que el departamento de su cargo, lleve cuentas generales y especificadas del movimiento de juicios de amparo e incidentes de suspensión, de queja o cualesquiera otros que sean fallados por la Corte, así como del contingente de los Juzgados de Distrito en los expedientes que lleguen a revisión; de tal suerte que, en cualquier momento, la Sección pueda informar sobre la existencia exacta de los juicios pendientes de resolución, cortando aquellas cuentas.

Art. 62. La Oficina del «Semanao Judicial» de la Federación dependerá en cuanto a la redacción y a la organización de sus labores, del Ministro Director nombrado por la Corte; y en cuanto a la recaudación y entrega de fondos pertenecientes al Erario, dependerá de la Tesorería General de la Federación, a quien deberá rendir sus cuentas.

Art. 63. El Administrador del Semanario llevará los libros siguientes:

I. Catálogo o registro de distribución del periódico, con separación de localidades y expresión de nombres de suscriptores.

II. Cuenta de recaudación, en la forma que indique la Tesorería General.

III. Inventario de existencia de entregas.

IV. Libretas de facturas de correspondencia enviada al Correo.

Art. 64. La oficina del Semanario estará regida por un Reglamento particular, aprobado por la Corte.

Art. 65. El Ministro Director del Semanario cuidará de la marcha regular de la publicación y propondrá a la Corte, en informes semestrales o antes si es necesario, las medidas indispensables para el mejor servicio del periódico.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE.

Art. 66. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cuidar de que se guarde el orden debido en las sesiones del Tribunal Pleno, tocando la campanilla o haciendo las explicaciones necesarias, cuando el caso lo exija.

II. Excitar a los Ministros, cuando proceda, para que concurran puntualmente al despacho.

III. Llamar a los Ministros que estén gozando de vacaciones y a los que, sin imposibilidad de asistir a las sesiones, disfruten de licencia, siempre que sean necesarios los servicios de aquéllos.

IV. Nombrar las comisiones especiales que se requieran, procurando que la designación no recaiga en los miembros de las Salas.

V. Comunicar a los otros Poderes de la Unión y a los de los Estados la elección del Presidente de la Corte que le suceda

en el ejercicio de este encargo, así como el ingreso de nuevos Ministros, dando a conocer las firmas de aquél y éstos.

VI. Vigilar el cumplimiento oportuno y exacto de los acuerdos del Tribunal Pleno y el de los que él mismo dicte, proveyendo todo lo que sea necesario con tal objeto o dando cuenta a la Corte, cuando ésta sea quien deba dictar las medidas que el caso requiera.

VII. Imponer correcciones disciplinarias a los Secretarios y demás empleados de la Corte por las faltas que cometan en el servicio, siempre que el hecho no constituya delito.

VIII. Vigilar el manejo e inversión de los Fondos asignados a la Corte.

IX. Hacer ante el Tribunal Pleno, al concluir el período de su encargo y después de celebrarse las elecciones, una reseña estadística de los trabajos ejecutados durante dicho periodo, informando sobre el estado de la administración de justicia en el orden federal.

X. Las demás que la ley fija y las que emanen de este Reglamento.

Art. 67. Cuando los Ministros llamados al orden por el Presidente, durante la celebración del acuerdo pleno, no estuvieren conformes con la advertencia que se les haga, podrán reclamarla acto continuo, haciendo uso de la palabra; y la Corte, sin discusión y por escrutinio secreto, resolverá si subsiste o no la advertencia del Presidente.

Art. 68. Las correcciones disciplinarias que el Presidente puede imponer a los Secretarios y demás empleados de la Corte, son las siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Multa, cuyo máximo no podrá exceder del seis por ciento del sueldo mensual que disfrute el funcionario o empleado multado.

III. Suspensión hasta por un mes.

Art. 69. El Presidente despachará todos los días útiles, a la hora que previamente se fije, los asuntos de su exclusiva competencia.

Art. 70. Se hará saber al público, por medio de aviso que se fijará en lugar visible del edificio, los días y horas que el Presidente señale para recibir informes o quejas verbales sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Con los informes o quejas Formuladas por escrito, se le dará cuenta diariamente.

Art. 71. Los avisos de iniciación de juicios de amparo que se reciban en la Corte, serán distribuidos diariamente por el Presidente, uno a uno, entre las Secretarías, quienes con dichos avisos darán principio a los correspondientes Tocas, expresando en los acuses de recibo el turno y número de registro, para el efecto de que los Jueces de Distrito, en todas las comunicaciones y referencias a esos juicios, expresen al margen todos los datos que se mencionan, que servirán de base y facilitarán la busca de los antecedentes que correspondan a cada negocio.

Art. 72. Para hacer la distribución a que se refiere el artículo anterior, se colocarán los avisos por orden alfabético de los Juzgados de su procedencia, dandoles entre sí el lugar que les corresponda por orden alfabético de los apellidos de los agraviados, y si hubiera diversos individuos del mismo apellido, por orden alfabético de sus nombres.

Art. 73. Al recibirse los incidentes de suspensión o los juicios de amparo, respecto de los cuales no se haya formado Toca con anterioridad, se colocarán en el orden que expresa el artículo que precede y se distribuirán por el Presidente del modo que establece el artículo 71, designándose asimismo, por riguroso turno de los Ministros, según el orden de su antigüedad, comenzando por el últimamente electo, quién de ellos debe hacer el estudio de los expedientes y presentar proyecto de sentencia en forma, al celebrarse la vista de los mismos.

Art. 74. Cuando los juicios de amparo tengan su correspondiente Toca y esté designado ya el Ministro Revisor, los expedientes se remitirán desde luego a la Secretaría respectiva, por antecedentes; y si no se ha designado Revisor, se hará el turno entre los Ministros, conforme se previene en el artículo anterior.

Art. 75. El Presidente de la Corte podrá, en casos excepcionales, designar Ministro que estudie determinado negocio, sin sujetarse a la regla que sobre turno a los Ministros, establece el artículo 73.

Art. 76. Los Ministros recibirán diariamente lista de los negocios turnados y un ejemplar de la misma se fijará en lugar visible del edificio.

Art. 77. Las listas de turno se coleccionarán y empastarán al fin de cada año económico.

Art. 78. Los acuerdos del Presidente se extenderán por escrito, a no ser que se trate de disposiciones relativas al aseo del edificio u otras semejantes.

Art. 79. Los acuerdos que el Presidente dicte respecto de los escritos que se le presenten, se asentarán al margen izquierdo o al pie de aquéllos, según convenga.

Art. 80. Se harán constar los acuerdos aislados del Presidente en el «Libro de Acuerdos Económicos.» que estará a cargo de la Primera Secretaría.

Art. 81. Los acuerdos escritos del Presidente serán rubricados por el y autorizados por el Secretario.

Art. 82. En los asuntos económicos relativos al personal de las Secretarías de la Corte, serán oídos en todo caso los Ministros Inspectores que correspondan.

CAPITULO TERCERO

DE LAS SALAS

Art. 83. Concluido el acuerdo pleno, se formarán las Salas para el despacho de los negocios de su competencia.

Art. 84. Las sesiones de las Salas se celebrarán en el local que tuvieren destinado al efecto y durarán el tiempo necesario para el despacho.

Art. 85. Abierta la sesión por el Presidente de la Sala, el Secretario leerá el acta del acuerdo anterior, la cual, puesta a discusión, se aprobará con rectificaciones o sin ellas.

Art. 86. En seguida el Secretario dará cuenta, en orden cronológico, con la correspondencia oficial, las promociones de los particulares y los demás negocios pendientes de acuerdo.

Art. 87. La Sala aprobará uno a uno, los trámites que en cada caso se requieren; y conforme los vaya dictando, el Secretario los extenderá en el oficio, escrito o expediente que corresponda.

Art. 88. Al señalarse día para la celebración de una vista o citarse a las partes para resolución, en su caso, el Presidente de la Sala determinará, por riguroso turno, quién de los miembros de ella, incluso él mismo, debe hacer el estudio del negocio; y para tal efecto, la Secretaría llevará un registro en que hará constar el nombre del Ministro, el negocio turnado y la fecha en que lo haya sido.

Art. 89. Ninguna vista podrá ser interrumpida para el efecto de que se celebre otra.

Art. 90. El día fijado para la vista de un negocio, el Presidente de la Sala anunciará en alta voz, estando o no presentes las partes, que se va a dar principio al acto.

Art. 91. A continuación el Secretario dará lectura a la resolución apelada o de cuya revisión se trate.

Art. 92. Respecto de las demás actuaciones que deban ser leídas durante la vista; de la concesión de la palabra a los informantes; de la recepción y lectura de los apuntamientos que se presenten, y de todo lo demás que se refiera al orden de policía de las audiencias, se aplicarán las reglas establecidas en las leyes de enjuiciamiento.

Art. 93. Los informes verbales de las partes no podrán durar más de dos horas, ni las réplicas más de una.

Art. 94. Transcurrido el tiempo en que los informantes pueden hacer uso de la palabra y no estando terminada aún la discusión, el Presidente de la Sala sonará el timbre, para indicar al que estuviere hablando que cesa en el uso de la palabra.

Art. 95. Cuando alguno de los litigantes esté patrocinado por varios abogados, podrán informar éstos sucesivamente, en el orden que el Presidente de la Sala designe; pero sin que se excedan, en conjunto, del tiempo que fija el artículo 93.

Art. 96. En caso de que los informantes dirijan palabras o frases ofensivas o inconvenientes a la parte contraria o a la autoridad, el Presidente de la Sala impondrá a aquéllos una corrección disciplinaria; y si dejaren escritos sus informes, mandará que la Secretaría tache las palabras o frases de que se trate.

Art. 97. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior; si la parte o su abogado o representante persiste en su falta, el Presidente de la Sala le impondrá silencio y lo consignará al Juez competente para los efectos a que haya lugar.

Art. 98. Si después de la vista y antes de la votación se enfermase alguno de los Ministros de la Sala y faltare por más de quince días, integrada que sea aquélla, se señalará nuevo día para la vista.

Art. 99. Cuando después de la vista y antes de la votación, alguno de los Ministros de la Sala cesare en su cargo por cualquier motivo, se señalará nuevo día para la vista, después de integrar la Sala.

Art. 100. Producidos los informes o hecha la relación del negocio si no los hubiere, el Presidente de la Sala declarará «Vistos» los autos.

Art. 101. Antes de procederse a la votación, la Sala se impondrá del estudio que, de sentencia en forma, deberá presentar el Ministro comisionado para tal efecto, según el artículo 88.

Art. 102. Inmediatamente después, se procederá a discutir los puntos resolutive del proyecto presentado, tan ampliamente cuanto sea necesario; y terminado el debate, se recogerá la

votación por el Secretario, en orden inverso de la numeración de los miembros de la Sala.

Art. 103. Si fuere aprobado el proyecto a mayoría de votos, por lo menos, el Presidente de la Sala dará el punto al Secretario, quien lo asentará desde luego en el expediente, con expresión de la hora en que lo reciba. El punto será autorizado por el Presidente y el Secretario. Dicho proyecto servirá de minuta para extender la sentencia.

Art. 104. Cuando se desapruében las proposiciones resolutivas del proyecto de sentencia, se redactarán por alguno de los miembros de la mayoría las que correspondan. Estas servirán para extender el punto, el cual será autorizado conforme lo dispone el artículo anterior. Se designará también nuevo Ministro ponente, quien se sujetará, para redactar la sentencia, a los términos que hayan prevalecido en la discusión.

Art. 105. Una vez extendido y autorizado el punto, no se podrá modificar éste ni en la substancia ni en la redacción, y será incluido íntegramente en la sentencia, como parte resolutiva de la misma.

Art. 106. El Ministro que no estuviere conforme con la sentencia, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él. Este voto se agregará al expediente.

Art. 107. Los Ministros que deseen imponerse por sí mismos de los autos, lo harán dentro del plazo señalado por la ley para pronunciar la sentencia respectiva, en los términos prevenidos en el art. 28 y de acuerdo con el Presidente de la respectiva Sala.

Art. 108. Las vistas serán públicas, excepto en el caso de que la Sala determine lo contrario por algún motivo justificado.

Art. 109. En toda sentencia se expresará quién fue el Ministro ponente.

Art. 110. En las discusiones y votaciones de la Sala, se seguirán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de este Reglamento relativas al Tribunal Pleno.

Art. 111. Cuando por cualquier motivo quede incompleta una Sala, se dará aviso oficial por el Presidente de ella, o en su defecto, por alguno de los otros Ministros, al Presidente de la Corte, para que designe de entre los Ministros restantes, que no estén adscriptos a otra Sala, el que debe integrar la Sala incompleta.

Art. 112. Votada una sentencia, el Ministro ponente cuidará de que en el término de ocho días se extienda y firme aquélla se hagan las notificaciones a que haya lugar y se remitan los autos originales a quien correspondan, con testimonio del propio fallo.

Art. 113. Cada Secretario llevará un registro en que se tomará razón de los expedientes que se reciban en la Sala; de los negocios que en ella se promuevan, de la fecha en que lleguen o se inicien; del nombre de las personas a quienes se refieran; del asunto de que se trate; y por último, de la fecha de la sentencia y de la en que se notifique ésta a las partes o se devuelva el expediente al Juzgado o Sala de su origen.

Art. 114. Concluido el despacho de las Salas, cada Secretario levantará la correspondiente acta y la someterá a la aprobación de la respectiva Sala en la sesión siguiente; y una vez aprobada la trasladará al «Libro de Actas.» donde será firmada

por el Presidente y el Secretario. La última acta del año económico será levantada y aprobada en el mismo día.

Art. 115. Los ministros autorizarán con firma entera las sentencias; con media firma los autos y con rúbrica sola los decretos. El Secretario autorizará con firma entera las sentencias y los autos, y con media firma los decretos.

Art. 116. Si por cualquiera causa hubiere que recoger la firma de algún Ministro fuera del local de la Corte lo hará el Escribano de Diligencias.

Art. 117. En caso de fallecimiento de algún Ministro, o siempre que sea imposible recoger las firmas de los Ministros, se certificará el hecho por el Secretario y se llevará adelante el trámite o resolución de que se trate.

CAPITULO CUARTO.

DE LAS OFICINAS DEPENDIENTES DE LA SUPREMA CORTE.

SECCION 1ª.

Secretarías.

Art. 118. Habrá tres Secretarías, que respectivamente estarán adscriptas a las Salas de la Corte.

Art. 119. Los principales funcionarios y empleados de la Corte serán los siguientes:

- I. Los Secretarios.
- II. Los Oficiales Mayores.
- III. El Oficial de Partes.
- IV. El Oficial adscripto al Presidente de la Corte.
- V. El Oficial Bibliotecario o de Libros.
- VI. El Oficial Archivero.
- VII. El Oficial de Estadística.
- VIII. El Escribano de Diligencias.

Art. 120. Los Secretarios y Oficiales Mayores tendrán los requisitos que fija la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Art. 121. Para ser Escribano de Diligencias, se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y escribano.

Art. 122. Son atribuciones del Secretario de acuerdos:

I. Recibir diariamente toda la correspondencia dirigida a la Corte y firmar el respectivo conocimiento en el «Libro General de Entradas.»

II. Autorizar los actos del Tribunal Pleno en los casos a que se refiere el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y respecto de todos los acuerdos que recaigan a la correspondencia recibida.

III. Dar cuenta al mismo Tribunal con las comunicaciones, proposiciones y peticiones dirigidas a la Corte, en el orden a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento, y asentar los acuerdos que se dicten.

IV. Cuidar de que, bajo su dirección, se formen las minutas de la correspondencia administrativa del Tribunal Pleno, por el empleado que se destine a tal objeto, y rubricar esa misma correspondencia, antes de que se presente al Ministro Semanero para la firma.

V. Cuidar, asimismo, de que se formen los expedientes con sus respectivas portadas, en las que se asentará sucintamente el asunto de que se trate.

VI. Vigilar que, sin demora, se devuelvan al Oficial de Partes, bajo conocimiento, los expedientes que se hayan formado, y respecto de los cuales haya recaído algún acuerdo del Tribunal Pleno, pero cuyos antecedentes se hallen en las Secretarías o deban substanciarse por las mismas.

VII. Dar los datos necesarios al Oficial adscripto al Presidente de la Corte, para que levante las actas del Tribunal Pleno, respecto de los negocios a que refiere la fracción II de este artículo, e incluir en las actas generales del día las que se levanten con referencia a los juicios de amparo.

VIII. Cuidar de que las actas queden autorizadas diariamente y que se entreguen al Oficial de Partes para que las coleccionen.

IX. Vigilar, igualmente, que el empleado adscripto al despacho de la correspondencia, haga oportunamente las anotaciones respectivas en el «Libro de movimiento de funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Federal».

X. Autorizar los actos del Presidente de la Corte en los asuntos económicos de la competencia de éste.

XI. Las propias y naturales del cargo, que emanen de la ley y de este reglamento.

Art. 123. Son atribuciones de todos los Secretarios:

I. Autorizar todos los actos oficiales del Tribunal Pleno, respecto de los juicios de amparo que hayan recibido en turno, así como los de la Sala a que estén adscriptos.

II. Dar cuenta al Tribunal Pleno o a su respectiva Sala con la correspondencia oficial que para uno y otra reciban así como con los negocios de la competencia de aquéllos, que se giren en las Secretarías de su cargo, asentando los acuerdos que se dicten.

III. Hacer la relación de los negocios de Sala el día señalado para la vista de los mismos.

IV. Cuidar de que se cumplan oportuna y exactamente los acuerdos y resoluciones del Tribunal Pleno y de la Sala de que dependan, siempre que en uno y otro caso la ejecución fuere del resorte de las Secretarías.

V. Dar cuenta al superior con cualquiera duda u obstáculo que se presenten, a efecto de que se dicten las medidas necesarias para allanarlos.

VI. Vigilar bajo su más estricta responsabilidad, como jefes inmediatos de sus respectivas Secretarías, la puntual asistencia de los empleados que de ellos dependan.

VII. Cuidar del orden y disciplina de sus respectivas Secretarías y hacer cumplir a los empleados con sus deberes, dando cuenta en su caso al superior inmediato.

VIII. Conservar en el mayor orden y seguridad los autos, papeles y libros, numerando los primeros y clasificándolos por materias y asuntos.

IX. Formar las actas de los acuerdos económicos y de las relativas a los juicios de amparo.

X. Despachar la correspondencia de su Sala, de la que se dejará copia en el libro destinado al efecto.

XI. Impedir que los expedientes y papeles se saquen de las Secretarías por las partes, sin perjuicio de que éstas o sus abogados puedan tomar todos los apuntes que necesiten.

XII. Proporcionar a los Ministros los datos e informes que pidan para el despacho de los negocios.

XIII. Distribuir entre sus subalternos los trabajos de la Oficina, consultando la aptitud de los empleados y el mejor desempeño de las labores.

XIV. Presentar todos los expedientes, papeles, libros y útiles que se les exijan, en caso de ser visitada la Oficina de su cargo, firmando con el Ministro visitador las actas que se levanten.

XV. Distribuir equitativamente con los Oficiales Mayores los juicios de amparo, para el efecto de formar los extractos que la ley determina.

XVI. Formar inventario de los expedientes, libros, papeles y demás objetos que existan en la Oficina de su cargo, para hacer entrega al separarse de ella.

XVII. Formar los inventarios anuales de los muebles, libros y útiles de la Corte, para la Tesorería General de la Federación.

XVIII. Ministrarle a la Sección de Estadística los datos que pidiere conforme a este Reglamento.

XIX. Las propias y naturales del cargo, que emanen de la ley y de este Reglamento.

Art. 124. Los Oficiales Mayores deberán:

I. Substituir al respectivo o Secretario en sus faltas accidentales y en las temporales que no excedan de dos meses.

II. Redactar las minutas de las actas pertenecientes al Tribunal Pleno o a las Salas, con los datos que ministre el respectivo Secretario y con excepción de las encomendadas al Oficial adscripto al Presidente de la Corte.

III. Cotejar con sus originales los autos a sentencias que se extiendan en los expedientes y los testimonios de tales constancias con la matriz, poniendo al margen de cada hoja la anotación respectiva.

IV. Formar los extractos en los juicios de amparo, mediante la distribución a que se refiere la fracción XV del artículo anterior.

V. Formar, asimismo, las listas a que se refiere el artículo 24, las cuales contendrán el número y año del expediente; el Juzgado de su procedencia; el nombre del agraviado; la autoridad responsable; el auto o sentencia a revisión y el nombre del Ministro Revisor.

VI. Hacer que se lleve, bajo su responsabilidad, el libro de «Registro de Entrada y Salida de juicios de Amparo,» expresando el número ordinal; el número del turno general; las fechas del turno y la iniciación; el Juzgado de su origen; el nombre del promovente; la autoridad responsable; el acto reclamado; las garantías violadas; el Ministro Revisor; la fecha del auto de suspensión y todo lo demás relativo a este punto hasta la devolución al Juzgado; la fecha de llegada del amparo sobre lo principal y todo lo demás referente hasta la fecha en que se archive cada Toca.

VII. Llevar por sí mismos los libros talonarios de conocimientos de expedientes que pasen al estudio de los Ministros, así como el de conocimientos del Procurador General de la República.

VIII. Cuidar de la puntual asistencia de los empleados, dando cuenta al Secretario cuando alguno de ellos falte inmotivadamente.

IX. Proporcionara al Secretario los datos que éste deba ministrar a la Sección de Estadística.

X. Entregar cada seis meses al encargado del Archivo de la Corte, los expedientes y libros concluidos, mediante inventario.

XI. Cuidar de que diariamente se recoja la firma de los Ministros antes y después del Tribunal Pleno.

XII. Auxiliar al Secretario en la Vigilancia de la Secretaría, para que no se perturben el orden y la disciplina.

XIII. Enviar al Oficial de Partes los pliegos que hayan de depositarse en el Correo.

XIV. Desempeñar las demás labores propias del cargo, que les encomiende el respectivo Secretario.

Art. 125. La primera firma que deberá recogerse en las sentencias dictadas en los juicios de amparo será la del Ministro Revisor o ponente en su caso, y por ningún motivo se presentarán los Tocas a los demás Ministros, para la firma, sin el requisito mencionado.

Art. 126. El Oficial de Partes estará adscripto a la Primera Secretaría y sus obligaciones serán:

I. Llevar por sí el «Libro General de Entradas.» en el que tomará razón, breve y concretamente, de todos los expedientes, oficios, telegramas, publicaciones y demás documentos que reciba, numerados progresivamente.

II. Llevar también el «Registro General de Juicios de amparo.» en el que tomará nota de los avisos de iniciación; del turno que se diere a la Secretaría que corresponda; del ingreso de los expedientes a la secretaría de acuerdos; y por último, el envío a la Secretaría que haya tocado el turno.

III. Llevar, igualmente, el registro de turnos que haga el Presidente de la Corte.

IV. Recibir de las Secretarías los pliegos que deban enviarse al Correo.

V. Desempeñar las demás labores que le fueren encomendadas por el Secretario de acuerdos.

Art. 127. El registro en el «Libro General de Entradas.» se hará diariamente, conforme se vayan recibiendo los expedientes y papeles. En el encabezamiento se pondrá la fecha y a continuación se asentarán las partidas respectivas. Al día siguiente se entregará todo lo recibido al secretario de acuerdos, firmando al pie el Oficial de Partes y aquél, con las respectivas notas de «Entregué» y «Recibí.» Los oficios de remisión y demás papeles recibidos, se sellarán con el sello fechador en la fecha de su recepción.

Art. 128. Una vez extendidos y firmados los acuerdos que recaigan a los expedientes y papeles recibidos por el Secretario de acuerdos, serán devueltos al oficial de Partes, quien pondrá la nota de «Devueltos.» en la columna del «Libro General de Entradas» y hará constar también las observaciones que procedan.

Art. 129. Los expedientes y papeles de carácter urgente, se entregarán inmediatamente al Secretario de acuerdos, a reserva de firmarse la entrega general del día.

Art. 130. Devueltos los expedientes y papeles acordados, el Oficial de Partes hará, sin demora, la distribución de ellos en las Secretarías que correspondan, según el turno que se les haya

dado o por antecedentes, tomando la debida razón en el «Libro de Entregas a las Secretarías.»

Art. 131. El «Registro General de Juicios de Amparo» tendrá sus correspondientes índices alfabéticos por Estados y por nombres.

Art. 132. Las entregas a las Secretarías de los negocios de Sala, se harán previo conocimiento en el libro destinado a tal efecto, el cual tendrá, asimismo, su índice alfabético.

Art. 33. Los pliegos que reciba el Oficial de Partes, se remitirán por éste con factura General al Correo, en valija cerrada y por medio de los porteros de la Corte. La valija tendrá dos llaves, y de éstas, una se depositará en el Correo y otra se conservará en poder del Oficial de Partes. Cuando la correspondencia llegue del correo a la Corte, el oficial de Partes abrirá la valija y hará, acto continuo, las anotaciones correspondientes en el «Libro General de Entradas.»

Art. 134. Luego que el presidente de la Corte haga el turno de Secretaría y el correspondiente a los Ministros Revisores, se formarán las listas del turno para su inmediata distribución.

Art. 135. Se proporcionarán al Oficial de Partes, por la Secretaría de acuerdos, el escribiente o los escribientes que sean necesarios para el servicio de esta Sección.

Art. 136. El Oficial adscripto al Presidente de la Corte, levantará las actas a que se refiere el artículo 122, fracción 7ª.; formará los extractos de los juicios de amparo que el Presidente haya juzgado conveniente turnarse, y despachará la correspondencia particular que le confíe el propio funcionario.

SECCION: 2ª.

Biblioteca.

Art. 137. El Oficial Bibliotecario o de Libros, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Agregar al Catálogo las nuevas obras que se adquieran y extender las correspondientes tarjetas del Gabinete.

II. Cuidar de que no sufran extravío los libros y documentos y que todos los volúmenes se conserven en buen estado.

III. Procurar que el local esté siempre aseado.

IV. Indicar al Ministro Inspector de Biblioteca las obras que convenga adquirir, así como los muebles o útiles que deban comprarse o repararse.

V. Recibir las leyes, reglamentos o bandos que vengan de los Estados, así como las entregas que remita el Administrador del «Semanario Judicial» de la Federación.

VI. Cuidar de que se empasten los libros y cuadernos que reciba o adquiera la Biblioteca, consultando previamente el gasto con el Inspector respectivo.

VII. Permanecer al cuidado de la Biblioteca durante las horas de despacho de las Secretarías.

VIII. Llevar la correspondencia relativa a la Biblioteca y entregar los pliegos al Oficial de Partes.

IX. Cumplir las instrucciones que, respecto de la Biblioteca, le diere el Ministro Inspector del Ramo.

Art. 138. El Oficial Bibliotecario tendrá a su cargo la recepción de la partida destinada por el Presupuesto de Egresos a gastos de oficio de la Corte, así como la recaudación de cuantas

cantidades ministre el Erario Federal para cualquier gasto de aquélla.

Art. 139. Hará el Oficial Bibliotecario las compras de útiles de escritorio para el servicio de todas las oficinas de la Corte, así como de muebles y demás objetos necesarios o de ornato, con acuerdo y según las instrucciones del Ministro Inspector de Secretarías.

Art. 140. No proporcionará a las oficinas de la Corte los efectos y útiles que se requieran, sino mediante «Vale» del Secretario u Oficial Mayor, o con el «Dése.» en su caso, del Ministro Inspector de Secretarías.

Art. 141. Las cuentas mensuales de los gastos de oficio se someterán a la aprobación de la Corte; y visadas por el Ministro Inspector de Secretarías, se entregarán oportunamente a la oficina pagadora que corresponda.

Art. 142. Los ejemplares de las cuentas mensuales devueltos por la oficina pagadora, se coleccionarán y empastarán por semestres, a contar del día primero de cada año.

Art. 143. El Oficial Bibliotecario deberá formar los extractos de los juicios de amparo que toquen en turno el Ministro Inspector del Ramo, para su estudio.

SECCION 3ª.

Archivo.

Art. 144. El oficial encargado del Archivo General de la Corte dependerá inmediatamente del Ministro Inspector de Secretarías y Archivo, a quien se reconocerá como jefe de la Oficina.

Art. 145. Además de los acuerdos del Tribunal Pleno, el Ministro Inspector de Secretarías y archivo podrá dictar las órdenes conducentes a la buena administración de este departamento, comunicándolas por conducto del Secretario de acuerdos de la Corte.

Art. 146. El Archivo se dividirá en tres secciones correspondientes a las tres Secretarías en que está dividido el despacho de la Corte.

Art. 147. Al frente de cada una de las secciones a que se refiere el artículo anterior, se podrá un rótulo con letras grandes que dirá: Sección 1ª., 1ª. Secretaría; Sección 2ª., 2ª. Secretaría; Sección 3ª., 3ª. Secretaría.

Art. 148. Cada sección se subdividirá en cuatro departamentos destinados: el primero, a asuntos económicos; el segundo, a juicios civiles; el tercero, a juicios criminales; y el cuarto, a juicios de amparo.

Art. 149. Los departamentos se subdividirán por anaqueles o cajones, en donde se colocará lo concerniente a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por orden alfabético. A este efecto, cada uno de esos anaqueles tendrá escrito a la derecha el nombre del estado o territorio que corresponda.

Art. 150. Los papeles o negocios se colocarán por paquetes, que comprenderán especialmente los expedientes, procesos, o cualesquiera diligencias o documentos que hayan pasado al Archivo.

Art. 151. El Oficial Archivero cuidará de que aparte de los anaqueles correspondientes a los Estados que comienzan con la letra M, se señale uno con las palabras: «México, Distrito

Federal, con objeto de colocar allí, además de los asuntos relativos a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de la Capital, todo lo que mira al despacho del Tribunal Pleno en sus acuerdos económicos o a sus oficinas.

Art. 152. Cuando se marquen los anaqueles con la letra inicial de un Estado o Territorio en que hubiere dos Juzgados de Distrito, se duplicarán dichos anaqueles, poniendo así, por ejemplo: «Tamaulipas. Juzgado 1º., Tamaulipas. Juzgado 2º.»

Art. 153. Pasarán al Archivo los procesos o expedientes que hubieren sido definitiva y absolutamente concluidos.

Art. 154. Pasarán también al Archivo los libros que, para el régimen económico de las oficinas de la Corte, se hubieren usado y estén ya cerrados por el empleado que sirvió de ellos, quien pondrá al fin una nota que así lo acredite.

Art. 155. Recibidos en el Archivo los expedientes, autos o procesos, se pondrá en cada cuaderno sobre la portada que lleve, otra particular del Archivo, expresándose en ella la materia, asunto o negocio a que la pieza se refiere; las personas en el interesadas; el Juzgado de Distrito, Tribunal de Circuito, Sala o Tribunal Pleno en que el asunto tuvo su origen; la fecha del mes y año en que se dió por terminado y el número de orden que le corresponda.

Art. 156. La numeración a que se refiere el artículo anterior se renovará anualmente, a partir del primer mes del año civil.

Art. 157. Con los expedientes, autos o procesos que se hubieren mandado archivar de un mes determinado, se formará un legajo o paquete al cual se agregará un índice de todos sus documentos. Hecho esto, se envolverá el paquete en papel cartón grueso, se atará con cinta, y en el frente, que ha de quedar visible, se pondrá la siguiente inscripción: «Año..... primer semestre» (o segundo semestre) (sigue la expresión del mes).....Legajo Núm.....

Art. 158. Se llevarán dos índices principales; uno que se refiera a las secciones, y otro general por orden alfabético.

Art. 159. El primer índice a que se refiere el artículo anterior, constará de un índice particular, compuesto de tantos cuadernos cuantas sean las secciones de cada Secretaría, subdividiéndose estos cuadernos en tantos grupos de folios cuantos sean los departamentos o estantes.

Art. 160. En lo correspondiente a cada estante se extraerá el número de legajos que contenga, así como el de piezas que comprenda cada legajo; refiriéndose sucintamente la materia de la pieza y anotándose el número de orden que haya tocado tanto al legajo, como a la pieza en él comprendida.

Art. 161. El segundo índice que se menciona en el artículo 158, se llevará por orden alfabético, según la letra inicial, de los apellidos de las personas interesadas en el asunto o expediente de que se trate inmediatamente después se anotará la sección, columna, anaquel y legajo en donde se encuentre el expediente que le pertenece, y el número con que esté marcado.

Art. 162. Cuando se vea que en un expediente se hallen interesadas varias personas, se pondrá el nombre de cada una de ellas en la letra que le toque, haciéndose una sola vez la relación de las circunstancias expresadas, y en las otras se dirá, véase tal o cual apellido.